



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-55/2023

RECURRENTE: PARTIDO POLÍTICO
LOCAL ENCUENTRO SOLIDARIO
MICHOACÁN

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A
LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
TOLUCA DE LERDO, ESTADO DE
MÉXICO¹

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIAS: OLGA MARIELA
QUINTANAR SOSA Y LUCÍA GARZA
JIMÉNEZ

COLABORADOR: JONATHAN
SALVADOR PONCE VALENCIA

Ciudad de México, veintidós de febrero de dos mil veintitrés

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el recurso de reconsideración al rubro indicado, en el sentido de **desechar de plano la demanda**, porque no se actualiza el requisito especial de procedibilidad del medio de impugnación.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud y confirmación de registro nacional. El cuatro de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto

¹ En lo sucesivo, Sala Toluca, SRT, Sala responsable o Sala Regional.

Nacional Electoral² emitió la Resolución INE/CG271/2020, por la que aprobó el registro de la organización denominada "Encuentro Solidario", para constituirse como partido político nacional. Tal determinación fue confirmada el catorce de octubre del propio año, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-75/2020.

2. Designación del interventor. La parte actora afirma que el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, se le notificó al representante del Partido Encuentro Solidario ante el Instituto Nacional Electoral³, la designación de Héctor Alberto Romero Fierro, como interventor responsable para llevar a cabo la etapa de prevención del citado instituto político.

3. Perdida de registro. El treinta de agosto y treinta de septiembre de dos veintiuno, respectivamente, la Junta General Ejecutiva y el Consejo General, ambos del INE, emitieron el Acuerdo INE/JGE175/2021 y el Dictamen INE/CG1567/2021, por los que se declaró que el Partido Encuentro Solidario perdió su registro a nivel nacional, esto por no haber alcanzado el 3% de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria, lo cual fue confirmado por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional federal en la sentencia SUP-RAP-421/2021.

4. Solicitud de registro local. El catorce de octubre de dos mil veintiuno, integrantes de la Comisión responsable para el Registro Local del Partido Encuentro Solidario presentaron la respectiva solicitud ante el Instituto Electoral de Michoacán, para el efecto de que se le otorgara el registro como partido político local, lo cual le

² En lo sucesivo el CG del INE.

³ En lo sucesivo INE.



fue concedido el treinta de diciembre siguiente, mediante Acuerdo IEM-CG-289/2021.

5. Ratificación de nombramiento del interventor. El dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE ratificó el nombramiento de Héctor Alberto Romero Fierro, como Interventor del referido partido político para su etapa de liquidación.

6. Resolución del Consejo General del INE. El veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, el Consejo General del INE emitió la Resolución INE/CG737/2022, "RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DEL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL VEINTIUNO".

7. Recurso de apelación (SUP-RAP-2/2023). Inconforme con lo anterior, el quince de diciembre de dos mil veintidós, el Partido Encuentro Solidario Michoacán, por conducto de su presidente, interpuso el recurso de apelación ante el INE, el cual fue remitido a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

8. Acuerdo de Sala. El doce de enero de dos mil veintitrés, la Sala Superior emitió un Acuerdo de Sala en el recurso de apelación antes precisado, por el cual determinó reencausar el medio de impugnación a Sala Regional Toluca.

9. Recurso de apelación ante Sala Regional Toluca ST-RAP-6/2023 (acto impugnado). La Sala Toluca resolvió el ocho de febrero del año en curso el recurso de apelación referido, en el sentido de confirmar el dictamen y la resolución impugnados.

10. Recurso de reconsideración. Inconforme con ello, el trece de febrero de dos mil veintitrés, el hoy recurrente interpuso recurso de reconsideración ante la Sala Superior.

11. Turno. Mediante proveído de trece de febrero del año en curso, el magistrado presidente de la Sala Superior, turnó el expediente al rubro citado a la ponencia de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁴

12. Radicación. En su oportunidad la Magistrada instructora radicó el medio de impugnación en la ponencia a su cargo.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por una Sala Regional, con fundamento en lo establecido en los artículos 60, 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación - articulado conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente a partir del ocho de junio de dos mil veintiuno, así como el artículo 64, de la Ley de Medios.

⁴ En adelante, Ley de Medios.



III. IMPROCEDENCIA

Esta Sala Superior considera que debe **desecharse** de plano el presente medio de impugnación, toda vez que no se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración relativo a que en la sentencia controvertida se haya llevado a cabo el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, ni la interpretación directa de algún precepto constitucional por parte de la Sala Regional responsable; tampoco se advierte notorio error judicial, y se considera que, en el caso no reviste especial relevancia o trascendencia para el orden jurídico nacional que justifique su estudio en la presente instancia.

Marco jurídico

Dentro de los medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración cuenta con una naturaleza dual ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61 párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.

Lo anterior, ya que, según lo dispuesto por el numeral 1, inciso b) del artículo citado, la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución general.

Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables, sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del

artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.

Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.

En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución.

Al respecto, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución general, así como de los artículos 3, 61 y 62 de la Ley de Medios, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.



En ese sentido, el artículo 61⁵ de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo⁶ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

- En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputaciones federales y senadurías, así como la asignación por el principio de representación proporcional, y
- En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

A partir del último de los supuestos indicados, esta Sala Superior ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración cuando el órgano jurisdiccional regional:

- Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales⁷, normas partidistas⁸ o consuetudinarias de carácter electoral⁹, por considerarlas contrarias a la Constitución federal;

⁵ **Artículo 61**

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

⁶ Jurisprudencia 22/2001 de rubro: RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.

⁷ Jurisprudencia 32/2009.

⁸ Jurisprudencia 17/2012.

⁹ Jurisprudencia 19/2012.

SUP-REC-55/2023

- Omita el estudio o declare inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹⁰;
- Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹¹;
- Se pronuncie sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias¹²;
- Ejercer control de convencionalidad¹³;
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹⁴;
- Se aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹⁵;
- Deseche o sobresea el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales¹⁶;

¹⁰ Jurisprudencia 10/2011.

¹¹ Criterio aprobado por la Sala Superior al resolver los recursos SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹² Jurisprudencia 26/2012.

¹³ Jurisprudencia 28/2013.

¹⁴ Jurisprudencia 5/2014.

¹⁵ Jurisprudencia 12/2014.

¹⁶ Jurisprudencia 32/2015.



- Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas¹⁷;
- Se advierta que, aun cuando no se realice un estudio de fondo, exista una violación manifiesta al debido proceso o en caso de error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido¹⁸, y
- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales¹⁹.

Los supuestos anteriores están relacionados, esencialmente, con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas y su consecuente inaplicación, o bien, con la omisión de realizarlo.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 68 párrafo 1, de la Ley de Medios, si no se actualizan alguno de los supuestos mencionados, el recurso de reconsideración será improcedente.

- **Caso concreto**

En la especie la recurrente cuestiona una sentencia donde la Sala Toluca confirmó, la resolución INE/CG737/2022, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido

¹⁷ Jurisprudencia 39/2016.

¹⁸ Jurisprudencia 12/2018.

¹⁹ Jurisprudencia 5/2019.

Encuentro Solidario, correspondientes al ejercicio de dos mil veintiuno.

- Sentencia impugnada

Ahora bien la SRT dividió el estudio de los agravios del partido recurrente en (I) un actuar negligente por parte del interventor, (II) falta de notificación de los oficios de errores y omisiones, en virtud de que el interventor omitió informárselo, (III) las veintinueve faltas que fueron imputadas al otrora partido nacional y no al local, ya que son entes distintos, (IV) indebida calificación de faltas e individualización de las sanciones y, (V) que las sanciones fueron excesivas y desproporcionadas.

Los primeros dos conceptos de agravio se consideraron infundados e inoperantes.

Respecto a la actuación negligente del interventor y falta de notificación de los oficios de errores y omisiones, se calificaron de inoperantes, en virtud de que refirió que el partido recurrente debió agotar primero las acciones que la normativa le confiere para instar a la autoridad fiscalizadora a fin de que garantizara el adecuado ejercicio de las funciones del referido interventor. Ello, ya que del análisis integral de la demanda se advirtió que el apelante no alegó y, mucho menos probó, que hubiese presentado una queja en contra del interventor, derivado de las múltiples omisiones e irregularidades que refirió, en atención a que el partido actor omitió hacérselos del conocimiento a la autoridad fiscalizadora.

Así, determinó que el partido accionante se encontraba obligado a verificar el desempeño del interventor y, en caso de existir alguna irregularidad o controversia, como adujo que aconteció, lo debió de poner en consideración de la autoridad competente, para instaurar el procedimiento extraordinario establecido en la ley, dado que su posible desconocimiento no lo exime de su cumplimiento.



La SRT estimó infundado el hecho de que tales oficios de errores y omisiones fueran notificados al interventor del partido nacional Encuentro Solidario y no al partido local, toda vez que fue con ese ente político con quien se debía atender las obligaciones en materia de fiscalización, por lo que la presunta falta de notificación al recurrente, en todo caso, constituye una problemática ajena a la autoridad fiscalizadora.

Ahora bien respecto al agravio tercero relacionado con la indebida fundamentación y motivación, porque se atribuyeron al partido local Encuentro Solidario Michoacán veintinueve faltas derivadas del informe anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veintiuno, aun cuando no existía dicho instituto político local, la Sala responsable lo calificó de infundado, toda vez que, opuestamente a lo afirmado por el recurrente, los partidos políticos que lograron su registro a nivel local tienen el deber de pagar las deudas y obligaciones que fueron generadas con anterioridad a su acreditación.

Así, determinó que los activos y pasivos que integran la masa patrimonial son preexistentes al registro de los partidos políticos locales.

De ahí lo infundado su agravio, toda vez que el partido Encuentro Solidario Michoacán sí está obligado a pagar las deudas preexistentes del otrora partido político nacional.

Respecto al cuarto agravio relativo a la indebida calificación de las faltas e individualización de las sanciones la SRT los calificó de infundados e inoperantes.

Lo infundado derivado que, en términos de la normativa aplicable, al referido partido político local le correspondía asumir el patrimonio afectación atinente.

Igualmente resultó infundada la aseveración del partido recurrente en el sentido de que las faltas descritas fueron calificadas como graves ordinarias, aún y cuando el actuar del partido estatal fue desprovista de toda intención y mala fe, violándose con ello la obligación de la autoridad de fundar y motivar detalladamente todas las resoluciones que emitan, pues contrariamente a lo sostenido por el partido recurrente, se constató que la Resolución controvertida se encontraba debidamente fundada y motivada sobre la comisión intencional o culposa de las faltas calificadas como graves.

Por otra parte, también resultó infundado el planteamiento del partido recurrente, cuando afirma que la individualización de la sanción consistente en una multa que asciende a la cantidad de \$3,209,422.95 (tres millones, doscientos nueve mil, cuatrocientos veintidós pesos 95/100 MN), resultaba excesiva y desproporcionada, toda vez que se trató de faltas de carácter meramente administrativo que ocasionan omisiones y no así acción alguna. Lo anterior, puesto que la SRT consideró que las respectivas faltas constituyeron omisiones y, aun cuando no causaron un perjuicio o beneficio económico, lo cierto es, que tal como lo determinó la autoridad responsable, la imposición de la sanción atendió tanto a los elementos subjetivos como objetivos que rodearon la comisión de cada infracción, entre los que destacaron, la trascendencia de la normativa transgredida y la afectación a los correspondientes bienes jurídicos tutelados; además, la sanción impuesta debía constituir una medida disuasiva para inhibir la comisión de las correspondientes conductas infractoras.

Aunado a lo anterior, Sala Regional Toluca estimó que tanto la calificación de las faltas como la individualización de las sanciones se encontraba debidamente fundada y motivada.



Respecto a que la sanción impuesta resultaba totalmente desproporcionada, porque no se consideraron ni valoraron objetivamente la totalidad de los elementos que se establecen para la individualización de las sanciones a imponer, la SRT lo calificó de inoperante, porque el partido recurrente omite precisar cuál o cuáles elementos se dejaron de analizar o valorar para la individualización de las sanciones y, mucho menos especifica las conclusiones en que, a su juicio, ello hubiese ocurrido, pretendiendo que la SRT efectuara de manera oficiosa el análisis respectivo, lo cual resultaba inconducente.

Respecto a lo aducido por el partido recurrente en el sentido de que la intención de sancionarlos, por el no ejercicio del recurso para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres. La SRT determinó que el recurrente partía de la premisa inexacta de que la falta se cometió durante dos mil veintidós, cuando en realidad fue durante el ejercicio de dos mil veintiuno, el cual fue objeto de revisión.

Finalmente, respecto al agravio relacionado con las sanciones excesivas y desproporcionadas, la SRT los mismos resultaron inoperantes, ya que los planteamientos formulados por el partido recurrente constituyeron manifestaciones genéricas que en modo alguno controvierten las consideraciones que sustentaban la resolución controvertida. Así, refirió que omitió precisar las sanciones, cuál información se dejó de tomar en consideración y qué elementos de prueba fueron presentados para que fueran desestimadas las omisiones respectivas.

- **Agravios del partido recurrente**

El partido recurrente refiere que la Sala Regional responsable se limita de forma genérica a señalar en su determinación que fueron correctas las sanciones impuestas y que se presentaron pruebas suficientes para desestimar las alegaciones del partido actor.

La resolución reconoce que el actuar del interventor fue deficiente e inaplica el artículo 199, apartado 1, inciso i) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La Unidad Técnica de Fiscalización y la Comisión de Fiscalización ambas del INE son responsables del procedimiento de liquidación, por lo que fue incorrecta la determinación de la responsable al afirmar que el partido político se encontraba obligado a verificar el desempeño del interventor. La responsable omitió hacer una revisión constitucional efectiva de la determinación del INE.

Señala como agravio único la violación al principio del debido proceso, pues la resolución de la SRT trasgrede los principios de certeza, legalidad y objetividad pues existió un actuar indebido por parte del interventor del INE.

La SRT determinó que el partido estaba obligado a quejarse ante la autoridad electoral del mal actuar del interventor, sin embargo, el partido político que representa hizo del conocimiento de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE.

La SRT determinó inoperantes los agravios, pues precisó que debía de agotar las acciones previstas en la normativa para instar a la autoridad fiscalizadora para garantizar el adecuado ejercicio de las funciones del interventor. Además, afirmó que el desconocimiento de las acciones no lo eximía de su cumplimiento.

Adiciona, que las conductas no fueron hechas por el partido político sino por el liquidador, por ello, debió ordenarse una reposición del procedimiento, por no haberse hecho los requerimientos de su conocimiento como lo hizo el Consejo General del INE al sancionarlos, lo que trasgrede la garantía de audiencia. Puesto que afirman no se realizó el emplazamiento a los recurrentes.

La resolución trasgrede el principio de fundamentación y motivación pues se limita a afirmar que debió agotar los procedimientos en



contra del interventor, sin señalar el fundamento legal, ni el sustento lógico jurídico, por lo que la sanción se debió a la conducta omisiva del interventor.

Refiere que tanto la resolución del INE como de la SRT carecen de la debida fundamentación y motivación puesto que las faltas imputadas al partido se impusieron cuando a la fecha del ejercicio sancionado, no existía el partido político local, por ello, no estaba aún conformado.

Señalan que se comienza un procedimiento extraordinario en los que los activos del partido político nacional (sin registro y acreditación) son preexistentes al registro del partido político local.

En la transición del nacional al local debía estar el interventor encargado de transmitir activos y pasivos.

- **Conclusión.**

Una vez precisados los conceptos de agravio y las consideraciones de la responsable, es dable concluir que no subsiste un tema propiamente de constitucionalidad que deba ser analizado por esta Sala Superior.

En primer lugar, porque las consideraciones de la responsable no se sustentaron en la interpretación directa de un precepto constitucional, ni en la inaplicación expresa o implícita de una disposición por considerarla inconstitucional, sino que, a partir del análisis de diversas disposiciones legales, criterios jurisprudenciales y precedentes de esta Sala Superior se confirmó la resolución del Consejo General del INE respecto a que las irregularidades encontradas en el encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Encuentro Solidario, correspondientes al ejercicio de dos mil veintiuno.

En primer lugar, del análisis de la sentencia reclamada se observa que la Sala Toluca no inaplicó alguna disposición constitucional o legal por considerarla contraria a la Constitución.

Ello es así, puesto que la SRT dividió el estudio de los agravios del partido recurrente en (I) un actuar negligente por parte del interventor, (II) falta de notificación de los oficios de errores y omisiones, en virtud de que el interventor omitió informárselo, (III) las veintinueve faltas que fueron imputadas al otrora partido nacional y no al local, ya que son entes distintos, (IV) indebida calificación de faltas e individualización de las sanciones y, (V) que las sanciones fueron excesivas y desproporcionadas.

La Sala Regional consideró los conceptos de agravio infundados e inoperantes.

Respecto a la actuación negligente del interventor y falta de notificación de los oficios de errores y omisiones, se calificaron de inoperantes. La SRT estimó infundado el agravio, toda vez que conforme a la normativa aplicable fue con ese ente político con quien se debía atender las obligaciones en materia de fiscalización, por lo que la presunta falta de notificación al recurrente, en todo caso, constituye una problemática ajena a la autoridad fiscalizadora.

En segundo lugar, la Sala Toluca tampoco llevó a cabo una interpretación directa de alguna regla o principio constitucional, sino que la controversia ante esa instancia se limitó a revisar la legalidad de la imposición de diversas sanciones al partido recurrente por irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Encuentro Solidario, correspondientes al ejercicio de dos mil veintiuno, para lo cual se analizó si la determinación estaba debidamente fundada y motivada.



Por otro lado, ninguno de los planteamientos manifestados por el partido recurrente en su demanda ante esta instancia se relaciona con un tema de constitucionalidad ni con la inaplicación de alguna disposición legal o la omisión de realizar una interpretación de la Constitución general.

De ahí que, al abordar la materia de controversia la Sala Regional determinó que no le asistía razón al recurrente porque, contrario a lo manifestado, estimó que tanto la calificación de las faltas como la individualización de las sanciones se encontraba debidamente fundada y motivada, por parte del INE.

Respecto a que la sanción impuesta resultaba totalmente desproporcionada, porque no se consideraron ni valoraron objetivamente la totalidad de los elementos que se establecen para la individualización de las sanciones a imponer, la SRT lo calificó de inoperante, porque el partido recurrente omitió precisar cuál o cuáles elementos se dejaron de analizar o valorar para la individualización de las sanciones y, mucho menos especificó las conclusiones en que, a su juicio, ello hubiese ocurrido, pretendiendo que efectuara el análisis respectivo, lo cual resultaba inconducente.

En esos términos, en la sentencia recurrida no se advierte un análisis de algún tema de constitucionalidad, o bien, la inaplicación de normas electorales; precisamente, porque los temas que fueron materia de controversia ante la Sala Regional únicamente se situaron en la revisión de la valoración probatoria y legalidad realizada por la autoridad administrativa electoral.

Asimismo, no pasa inadvertido para esta Sala Superior que el partido político recurrente señala que la sentencia de la Sala Toluca es contraria a la Constitución general. Sin embargo, el criterio de esta Sala Superior ante este tipo de planteamientos ha sido que la sola invocación de preceptos constitucionales o de tratados

internaciones no es suficiente para la procedencia del recurso de reconsideración.

Aunado a ello, en la demanda que se presenta ante esta Sala Superior, el recurrente señala como agravios cuestiones de estricta legalidad, como lo es la indebida fundamentación y motivación respecto a la imposición de sanciones, lo cual en modo alguno justifica el requisito especial de procedencia.

De conformidad con lo anterior, se considera que ni la sentencia impugnada ni la demanda de la parte recurrente atienden cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad.

De esta manera, se estima que los planteamientos expresados de la recurrente no implican un alto nivel de importancia y trascendencia que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, máxime porque, como se señaló, la sentencia de la Sala Regional no realizó estudio alguno en el cual se requiera garantizar la coherencia del sistema jurídico en materia electoral o el derecho a un recurso efectivo.

Por tanto, se concluye que en la especie no se requiere la emisión de un criterio que implique y refleje el interés general del asunto desde el punto de vista jurídico; ni el caso reviste un carácter excepcional o novedoso.

Finalmente, tampoco se advierte que la Sala Toluca haya incurrido en un error judicial evidente al emitir su determinación, ya que de la simple revisión del expediente no se aprecia, de manera manifiesta e incontrovertible, una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso. Por otra parte, en términos de la Jurisprudencia 12/2018, se ha establecido que para que este supuesto se actualice, la primera condición es que se trate de una sentencia que no sea de fondo, lo cual tampoco sucede en este caso.



Por lo tanto, al no actualizarse el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración ni alguno de los criterios de procedencia dispuestos por criterios jurisprudenciales, lo conducente es desechar la demanda.

Criterio similar se sostuvo en el expediente SUP-REC-43/2023.

Por lo expuesto y fundado; se,

IV. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE; como corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.